UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No.20 DE 2026

"Por medio del cual se modifican los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 028 de 1994 -Estatuto General-, se sustituye el capítulo VI del Acuerdo No. 021 de 2021 -Estatuto Electoral-, se modifica el artículo 43 del Acuerdo No. 027 de 2016 y se reglamenta la designación del representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,

en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política; de las facultades conferidas por los artículos 28, 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, y por los literales d) y s) del artículo 15 del Acuerdo No. 028 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y reconoce a las universidades la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley; y que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla dicha garantía mediante el reconocimiento de su capacidad para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y adoptar sus regímenes internos;

Que la autonomía universitaria comprende una potestad de autoorganización y autorregulación institucional. La Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-1227 de 2003, ha señalado que esta garantía comprende la facultad de establecer, mediante las normas internas, los mecanismos de elección o designación y los períodos de quienes ejercen funciones de dirección y gobierno universitario, siempre dentro del marco constitucional y legal y con respeto por el debido proceso;

Que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 define al Consejo Superior Universitario como el máximo órgano de dirección y gobierno de las universidades estatales u oficiales, incluye en su integración a un exrector universitario y remite a los estatutos orgánicos la determinación de las calidades, forma de escogencia y período de permanencia de esta representación. La ley garantiza, por tanto, la presencia del exrector en el órgano superior, pero no establece un cuerpo elector determinado ni exige que su escogencia se realice mediante votación directa de los exrectores;

Que el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el literal d) del artículo 15 del Acuerdo No. 028 de 1994 atribuyen al Consejo Superior Universitario la competencia para expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución. En ejercicio de dicha competencia, este órgano puede definir estatutariamente un mecanismo diferente para la escogencia del representante de los exrectores, siempre que conserve la representación exigida por la ley y establezca la nueva competencia de manera expresa, previa y general;

Que los artículos 9 y 10, literal f), del Acuerdo No. 028 de 1994 contemplan la representación de los exrectores universitarios y disponen actualmente que su representante sea elegido por los exrectores. En consecuencia, la designación por el Consejo Superior Universitario no puede establecerse mediante una interpretación extensiva de sus funciones ni mediante la sola reforma del Estatuto Electoral, sino que requiere modificar expresamente el Estatuto General y atribuirle allí esa competencia;

Que el Consejo Superior Universitario, por su condición de máximo órgano de dirección y gobierno y por su composición plural, constituye una instancia institucionalmente idónea

para realizar la escogencia entre los aspirantes que acrediten las calidades estatutarias. Este modelo mantiene la representación de los exrectores prevista por la Ley 30 de 1992, pero sustituye el mecanismo de elección directa por una decisión colegiada adoptada conforme a reglas previamente establecidas de convocatoria, publicidad, imparcialidad y debido proceso;

Que la reforma conserva como elementos esenciales la condición de exrector universitario en propiedad, el período de dos (2) años y la vinculación territorial del representante, pero redefine sus calidades para permitir la participación de exrectores de universidades estatales u oficiales con domicilio principal en la Región Caribe colombiana. Esta delimitación guarda relación objetiva con la naturaleza pública de la Universidad de Sucre, con la experiencia de gobierno exigida para actuar en un ente universitario estatal y con el enfoque territorial previsto en sus instrumentos de planeación institucional;

Que la procedencia de universidades estatales u oficiales permite que los aspirantes acrediten experiencia en instituciones sometidas a regímenes de gobierno, financiación, responsabilidad y gestión pública comparables con los de la Universidad de Sucre; mientras que la vinculación con la Región Caribe favorece el conocimiento de sus condiciones académicas, sociales y territoriales. La medida no reserva la representación a quienes hayan sido rectores de la Universidad de Sucre, sino que amplía la posibilidad de postulación al sistema universitario público regional;

Que el capítulo VI del Acuerdo No. 021 de 2021 desarrolla actualmente un procedimiento de elección directa por los exrectores y contiene etapas, autoridades y actuaciones propias de una jornada electoral que resultan incompatibles con la nueva modalidad. En consecuencia, procede su sustitución integral por un procedimiento administrativo especial que asegure convocatoria pública, igualdad entre los aspirantes, verificación objetiva de requisitos, publicidad, reclamación, imparcialidad y decisión colegiada;

Que, para preservar la unidad y coherencia del ordenamiento interno, resulta igualmente necesario armonizar el artículo 11 del Estatuto General con la modalidad de designación, sin modificar las reglas relativas a la provisión de las vacancias por el resto del período y a la continuidad de quien ejerce la representación mientras se reconoce a su reemplazo.

Que mediante el artículo 43 del Acuerdo No. 027 de 2016, se establece la regla de continuidad de los miembros del Consejo Superior una vez vencido su período. No obstante, con el fin de garantizar la coherencia normativa y la seguridad jurídica dentro del ordenamiento interno de la Institución, se hace necesario unificar y armonizar dicho precepto con la nueva modalidad de designación del representante de los exrectores universitarios, precisando las reglas aplicables ante las vacancias definitivas y la naturaleza unipersonal de los períodos de los consejeros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior, en la sesión desarrollada el 1.° de septiembre de 2026;

UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No.20 DE 2026

"Por medio del cual se modifican los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 028 de 1994 -Estatuto General-, se sustituye el capítulo VI del Acuerdo No. 021 de 2021 -Estatuto Electoral-, se modifica el artículo 43 del Acuerdo No. 027 de 2016 y se reglamenta la designación del representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificación del literal f) del artículo 10 del Estatuto General. Modifíquese el literal f) del artículo 10 del Acuerdo No. 028 de 1994 y adiciónese un parágrafo al mismo, así:

f) REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES UNIVERSITARIOS. El representante de los exrectores universitarios deberá acreditar que ejerció en propiedad el cargo de rector de una universidad estatal u oficial con domicilio principal en la Región Caribe colombiana y estar domiciliado en dicha región. Será designado por el Consejo Superior Universitario, previa convocatoria pública y de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Electoral.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente literal, la Región Caribe colombiana comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 11 del Estatuto General. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo No. 028 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. PERÍODOS Y VACANCIAS. Los períodos de los miembros del Consejo Superior sujetos a él se contarán desde la fecha de su elección o designación cuando esta sea reconocida por el Consejo Superior Universitario, según corresponda.

Cuando se presente la vacancia de uno de dichos miembros, el Rector convocará el proceso de elección o designación del reemplazo, según corresponda, quien actuará por el resto del período.

ARTÍCULO 3. Sustitución del capítulo VI del Estatuto Electoral. Sustitúyase el capítulo VI, artículos 60 a 68, del Acuerdo No. 021 de 2021, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI
DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 60. NATURALEZA Y RÉGIMEN ESPECIAL. La designación del representante de los exrectores es un procedimiento administrativo especial. El Rector lo convocará mediante resolución, la Secretaría General tramitará exclusivamente sus etapas administrativas y el Consejo Superior Universitario efectuará y reconocerá la designación.

Las demás disposiciones del Estatuto Electoral se aplicarán únicamente en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este procedimiento y no atribuyan funciones a autoridades distintas de las previstas en este capítulo. Cuando en este capítulo se señalen días, se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 61. REQUISITOS, PERÍODO, VACANCIA Y CONTINUIDAD. Podrá postularse quien haya ejercido en propiedad el cargo de rector de una universidad estatal u oficial con domicilio principal en la Región Caribe colombiana; esté domiciliado en dicha región; y no se encuentre incurso en causal constitucional, legal o estatutaria de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para integrar el Consejo Superior Universitario.

El representante tendrá un período de dos (2) años, contado desde el reconocimiento de su designación. En caso de vacancia definitiva, el reemplazo actuará por el resto del período. Constituyen vacancia definitiva la muerte, la renuncia aceptada, la pérdida de una calidad exigida para la representación y la decisión judicial o administrativa en firme que impida su ejercicio, sin perjuicio de las demás causales legales o estatutarias. La pérdida de una calidad será declarada por el Consejo Superior, previa oportunidad de contradicción. La ausencia temporal no dará lugar a una nueva designación.

Vencido el período sin que se haya reconocido al reemplazo, continuará actuando quien ostente la representación hasta que el nuevo representante adquiera dicha calidad.

ARTÍCULO 62. CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN. El Rector convocará el proceso mediante resolución, por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento ordinario del período. En caso de vacancia definitiva y para el primer proceso que se adelante bajo este capítulo, la convocatoria será inmediata. La resolución indicará el calendario, el canal institucional, los documentos exigidos y la fecha de la sesión de designación.

La Secretaría General publicará la convocatoria en el sitio web institucional, también realizará publicación de aviso en un diario de amplia circulación a nivel regional o nacional por una sola vez. La publicación en el sitio web institucional será el medio oficial para el cómputo de términos, sin perjuicio de las comunicaciones individuales a los aspirantes.

PARÁGRAFO. Cuando una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o falla comprobada de los canales institucionales impida continuar el trámite, el Rector, previo informe de la Secretaría General, ajustará el calendario mediante resolución motivada, conservando las etapas válidamente cumplidas.

ARTÍCULO 63. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. La inscripción se realizará durante cinco (5) días hábiles, de manera presencial, en la Secretaria General. El aspirante deberá presentar:

a. Hoja de vida en formato único.
b. Copia del documento de identidad.
c. Certificación expedida por la secretaría general o autoridad competente de la universidad de origen, en la que consten la condición de exrector en propiedad y las fechas de ejercicio del cargo.
d. Documento idóneo para acreditar el domicilio en la Región Caribe colombiana, de acuerdo con lo definido en la convocatoria.
e. Manifestación expresa de aceptación de la representación en caso de ser designado y declaración, bajo gravedad de juramento, de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
f. Formato FOR-TH-093 Autorización para el tratamiento de datos personales o institucionales por parte de la Universidad de Sucre debidamente diligenciado y firmado o el formato que lo reemplace o modifique.

El aspirante podrá retirar su inscripción en cualquier momento anterior a la designación. La inscripción y la habilitación no generan puntaje, orden de elegibilidad ni derecho a ser designado.

ARTÍCULO 64. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La Secretaría General dispondrá de dos (2) días, contados desde el día hábil siguiente al cierre de inscripciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos. También verificará, en las fuentes oficiales disponibles, la naturaleza estatal u oficial y el domicilio principal de la universidad de origen, así como los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del aspirante.

ARTÍCULO 65. PUBLICACIÓN Y RECLAMACIONES. Finalizada la verificación la Secretaría General publicará la lista provisional de aspirantes habilitados y no habilitados. Los no habilitados podrán presentar reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

La Secretaría General resolverá motivadamente las reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para presentarlas y notificará la decisión al interesado. Una vez resueltas las reclamaciones cuando los hubiere, se publicará la lista definitiva de aspirantes habilitados.

La reclamación no podrá utilizarse para completar una inscripción extemporánea ni para aportar documentos obligatorios omitidos al cierre.

ARTÍCULO 66. INFORME Y SESIÓN DE DESIGNACIÓN. En firme la lista definitiva, la Secretaría General presentara ante el Consejo Superior Universitario, informe sobre el cumplimiento de las etapas. La designación se realizará en sesión presencial, ordinaria o extraordinaria, en la fecha prevista en la convocatoria.

Durante la votación solo estarán presentes los miembros del Consejo Superior y la Secretaría General. El cumplimiento de los requisitos únicamente habilita al aspirante para ser considerado por el Consejo.

PARÁGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los consejeros se tramitarán conforme a la ley y al Reglamento Interno.

ARTÍCULO 67. DESIGNACIÓN Y DESEMPATE. El Consejo Superior Universitario votará por los aspirantes incluidos en la lista definitiva. Será designado quien obtenga más de la mitad de los votos de los miembros presentes en la sesión que constituyan quórum decisorio, de conformidad con el Reglamento Interno en su artículo 38. El aspirante único deberá obtener la misma mayoría.

Si ningún aspirante obtiene la mayoría y existen por lo menos dos habilitados, se realizará en la misma sesión una segunda votación entre los dos aspirantes con mayor votación. Los empates que impidan determinar quiénes pasan a esta votación se resolverán de inmediato mediante sorteo entre los empatados. Si la segunda votación termina empatada, el sorteo determinará al designado.

Para el sorteo, la Secretaría General introducirá en una urna tarjetones idénticos con los nombres correspondientes y el Secretario General extraerá uno al azar. Del procedimiento se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 68. PROCESO FALLIDO, NUEVA CONVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO. Si no se presenta ningún aspirante o ninguno resulta habilitado, el Rector, previo informe de la Secretaría General, abrirá mediante resolución y por una sola vez un segundo período de inscripción por el mismo término inicial. Si este concluye con igual resultado, declarará fallido el proceso y podrá posponer la nueva convocatoria hasta por un semestre académico.

Si no se alcanza la mayoría exigida o el aspirante único no la obtiene, todos los aspirantes se retiran o la persona seleccionada declina antes del reconocimiento, el Rector convocará un nuevo proceso dentro de los quince (15) días siguientes. No habrá designación automática de quien haya ocupado el segundo lugar.

La designación se formalizará y reconocerá mediante resolución del Consejo Superior Universitario, en la que constarán la lista definitiva, la

sesión y el resultado. El acto será notificado al designado, publicado en el sitio web institucional.

ARTÍCULO 4. Modificación del artículo 43 del Reglamento interno de Consejo Superior. Modifíquese el artículo 43 del Acuerdo No. 027 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Vencido el periodo los miembros del Consejo seguirán actuando en ejercicio de sus funciones mientras no sean remplazados por los nuevos miembros. En caso de que se presente vacancia definitiva tanto del principal como del suplente, se hará una nueva elección o designación para cubrir la vacancia. Los periodos serán unipersonales.

ARTÍCULO 5. Vigencia, modificaciones, sustitución y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación; modifica el literal f) del artículo 10 y el artículo 11 del Acuerdo No. 028 de 1994; sustituye el capítulo VI, artículos 60 a 68, del Acuerdo No. 021 de 2021; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sincelejo, el primero (1.°) de septiembre de 2026.

(Original firmado por)
HERMAN GARCÍA AMADOR
Presidente (e) del Consejo Superior

(Original firmado por)
JUAN CARLOS VERGARA MONTES
Secretario del Consejo Superior

	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General	Original firmado
os arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			